ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL MADRID

SENTENCIA: 00049/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Admón. Justicia: Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 49/19

Fecha de Juicio: 26 de marzo de 2019

Fecha Sentencia: 29 de marzo de 2019

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000350 /2018

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: FEDERACION DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES

Demandado/s: LARES MADRID, AESTE, FEDERACION EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA (FED)

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Pretendiéndose por CCOO y UGT que se dicte sentencia que se declare que la interpretación del párrafo primero del art. 11 del Convenio Colectivo no deja lugar a dudas acerca de su alcance, es decir, que las condiciones que venían disfrutando los trabajadores con anterioridad a la entrada en vigor en sus respectivas relaciones laborales del CONVENIO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, que impliquen condiciones superiores más favorables a las establecidas en dicha norma convencional, deben subsistir, independientemente de su origen. Se desestima la demanda pues no puede referirse a las establecidas en Convenios colectivos expirados. Previamente se desestiman las excepciones de falta de competencia de la Sala y de falta de agotamiento de la vía previa.*

Firmado por: RICARDO BODAS MARTIN 03/04/2019 11:43 Audiencia Nacional
Firmado por: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA 03/04/2019 13:48 Audiencia Nacional
Firmado por: RAMON GALLO LLANOS 04/04/2019 09:06 Audiencia Nacional
Firmado por: MARTA JAUREGUIZAR SERRANO 04/04/2019 10:27 Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGH

NIG: 28079 24 4 2018 0000386
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000350 /2018

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 49/19

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:
Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000350 /2018 seguido por demanda de FEDERACION DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS (graduado social: Andrés Guillermo Gómez Atienza), FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UGT (letrado: Félix Gutiérrez Encinas contra LARES MADRID (letrado: Antonio Molina Schmid), AESTE

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(letrado: Francesc Carretero Palomares) y FEDERACION EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA (FED) (letrado: José Alberto Echevarría García) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Según consta en autos, el día 26 de diciembre de 2.018 se presentó demanda por UGT Y CCOO sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 350/2018.

Segundo. - Por Decreto de fecha 10 de enero de 2019 se señaló el día 6 de febrero 2019 para la celebración de los autos de conciliación y juicio.

El día 31 de enero de 2019 se presentó escrito de aclaración de la demanda.

Tercero. – El día previsto para los actos de conciliación y juicio, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma, señalándose como nueva fecha para dichos actos el día 26 de marzo de 2019.

Cuarto. - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de la UGT se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y de aclaración del mismo solicitando se dictase sentencia en la que se declare que la interpretación del párrafo primero del art. 11 del Convenio Colectivo no deja lugar a dudas acerca de su alcance, es decir, que las condiciones que venían disfrutando los trabajadores con anterioridad a la entrada en vigor en sus respectivas relaciones laborales del CONVENIO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, que impliquen condiciones superiores más favorables a las establecidas en dicha norma convencional, deben subsistir, independientemente de su origen.

En sustento de su petición refirió la dicción literal del art. 11 del Convenio, y que a su juicio incluía la “garantía ad personam” de todas aquellas condiciones superiores a las previstas en el Convenio de aplicación, con independencia de que estas vinieran reconocidas en un Convenio anterior o se disfrutasen a consecuencia de una CMB de efectos individuales o colectivos.

Alegó que las asociaciones patronales demandas discrepan de dicha interpretación, y así y a modo ejemplo con relación al plus transporte del expirado Convenio Provincial de Madrid, no se abona a quienes se regían por dicha norma convencional y ahora han comenzado a regirse por el Convenio.

Sostuvo que una interpretación sistemática del precepto con relación a los arts. 6 y 7 del Convenio habría de llevar a idéntica conclusión.

El representante de CCOO se afirmó igualmente en la demanda conjunta, añadiendo que prueba de que la interpretación que defienden es la correcta es el hecho de que las patronales demandadas en la mesa para la negociación del Convenio Marco Estatal.

El representante de AESTE se opuso a la demanda solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la misma.

Con carácter procesal esgrimió la excepción de falta de competencia de esta Sala para conocer del conflicto, ya que el mismo, y tal y como queda reflejado en el escrito de demanda e circunscribe a aquellos trabajadores que venía percibiendo el plus de transporte del Convenio Provincial de Madrid cuya vigencia ultraactiva expiró el día 31-12-2.017.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En cuanto al fondo sostuvo:

- Como argumento principal que el art. 11 solo garantizaba las mejoras que se vinieran disfrutando por fuente diferente de Convenio colectivo;
- Como argumento subsidiario que lo único que garantizaba el referido precepto con relación a las mejores condiciones que se pudieran disfrutar a la entrada en vigor del Convenio de origen convencional eran las condiciones salariales, mas no cualesquiera otras, lo que daría lugar a un espigueo normativo.
-

El letrado de Lares se opuso a la demanda y alegó la falta de cumplimiento del requisito del intento de conciliación previa ante el SIMA, pues la misma es de fecha posterior a la demanda, adhiriéndose en lo demás a quien le precedió en el uso de la palabra.

El letrado de FED se opuso a la demanda, adhiriéndose a las manifestaciones efectuadas por los codemandados.

Quinto. - De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 85.6 LRJS* se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos: - En la plataforma empresarial para 8º convenio se pretende sustituir en artículo 11 la mención de condiciones colectivas por condiciones plurales.

Hechos pacíficos: - Los actores promovieron mediación ante Instituto Laboral de Madrid. Convocaron a la patronal en Madrid. - El convenio colectivo del sector de Madrid se publicó en BOE el 3-9-13. La vigencia concluyó el 31-12-13. Se prorrogó para 2014, 2015. - Los sindicatos denunciaron el convenio el 27-10-15. Tras negociación se concluyó sin acuerdo. El 31-12-17 perdió su vigencia. - A partir de ese momento, 31-12-17, se aplica el convenio estatal. - Actualmente hay 7º convenio estatal. - El plus transporte en convenio de Madrid se convino que no tenía naturaleza salarial y no se cotiza por él en Seguridad Social. - Se solicitó el 24-1-19 mediación ante SIMA.

Sexto. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – El día 21-9-2.018 fue publicado en el BOE el VII CONVENIO MARCO ESTATAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LAAUTONOMÍA PERSONAL, cuya vigencia se extiende de conformidad con su artículo 4 desde el 1-1-2015 hasta el 31-12-2.018. -conforme-.

SEGUNDO. El Convenio Colectivo de Residencias Privadas de Madrid se publicó en BOE el 3-9-13. Su vigencia concluyó el 31-12-13, prorrogándose para los años 2014 y 2015. El 27-10-15 fue denunciado por los sindicatos. Tras iniciarse una negociación la misma concluyó sin acuerdo, perdiendo su vigencia el día 31-12-17-conforme-.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- El art. 34 e) del Convenio Colectivo de Residencias Privadas de Madrid establecía como plus no salarial, no cotizable a la Seguridad Social y que se percibía por los trabajadores de forma íntegra con independencia del tipo de contrato a tiempo completo o a tiempo parcial que tuvieran, por una determinada cantidad de la que se deducían los días de vacaciones o absentismo un concepto denominado "plus transporte" que ha dejado de abonarse a los trabajadores que lo venían percibiendo, una vez han quedado sujetos a la normativa del Convenio Marco Estatal, por indicación de las patronales demandadas-conforme-.

CUARTO. - Obra en autos y damos por reproducida- documento 5 de los presentados por CCOO en el acto de la vista- la Plataforma presentada por las demandadas para el VIII Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía personal de 10 de enero de 2.019, en donde se propone un nueva redacción para el apartado 1 del art. 11 del Convenio de forma que quede redactado de la forma siguiente:

"Se respetarán las condiciones superiores y más beneficiosas, tanto individuales como plurales que venga percibiendo y disfrutando el personal de plantilla".

QUINTO.- El día 24 de enero de 2018, la FSS de CCOO de Madrid, elevó una consulta a la Comisión Paritaria del Convenio Estatal de la Dependencia del siguiente tenor literal: Ante la finalización de la vigencia y, en su caso, de la ultra-actividad, de un convenio colectivo de ámbito inferior (ya sea autonómico, provincial, o de empresa o grupo de empresas) y la consiguiente aplicación del Convenio Estatal al personal incluido en el ámbito de aplicación de aquel, ¿qué retribuciones pasara a percibir el personal afectado por el cambio de Convenio colectivo?.

Esta consulta fue discutida en la sesión de la Comisión Paritaria de fecha 29 de enero de 2018 con el resultado de "SIN ACUERDO"- documentos 2 y 3 de los presentados por CCOO en el acto del juicio.

SEXTO. - El día 23-1 2.019 por los actores se presentó demanda de conciliación ante el SIMA- DESCRIPTOR 26-, extendiéndose acta de desacuerdo el día 14-3-2.019- documento 4 de os presentados por CCOO en el acto del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

SEGUNDO. – Como se ha expuesto en el antecedente fáctico cuarto de la presente resolución por las demandas se ha opuesto la excepción de falta de competencia de esta Sala para conocer del presente conflicto colectivo, en la consideración de que el mismo no extiende sus efectos más allá de la Comunidad Autónoma de Madrid.

El art. 8.1 de la LRJS en relación con el art. 2. g) de la misma atribuye competencia a esta Sala para conocer en única instancia de de los procesos de conflictos colectivos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

La STS de 15-6-2018- rec. 132/2017- interpretando, dicho precepto recuerda que "Constante doctrina jurisprudencial señala que "... la competencia para conocer de una pretensión de conflicto colectivo viene dada por el alcance territorial de los efectos del

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

conflicto colectivo planteado (sentencias, entre otras, de 6-7-94 (rec. 3772/1993), 15-2-95 (rec. 1436/1994), 11-7-95 (rec. 2362/1994), 22-12-95 (rec. 3072/94), 18-3-1997 (rec. 3140/96), 14-7-1997 (rec 4394/96), 15-2-99 rec. 2380/98), 17-7-2000 (rec. 3591/99), 21-2-2001 (rec. 4364/99) y 20-6-01 (rec. 4659/00) y desde luego no cabe extender un litigio colectivo basándose en una potencial afectación distinta de la señalada en demanda o en puras conjeturas o hipótesis de futuro. Así lo ha declarado esta Sala al analizar la competencia objetiva, que es aquella que, atendiendo al objeto del proceso determina qué tipo o clase de órgano judicial entre los del mismo grado debe conocer del asunto en la instancia, en sus sentencias de 15-6-1994 (rec. 2542/1993), 14-1-97 (rec. 1587/1996), 18-03-1997 (rec. 3140/1996) y 21-02-2001 (rec. 4364/1999) con fundamento en los artículos 67.2 y 75.1 LOPJ y 7.a) y 8 LPL ", (ahora 8. LRJS)."

Por otro lado, la STS de 3-4-2.018- rec. 106/2017- considera que existe un conflicto real cuando concurre discrepancia del sujeto colectivo legitimado –el sindicato- frente a una decisión empresarial de alcance colectivo.
Partiendo de dichas consideraciones, y descendiendo al caso que hora nos ocupa, el relato de hechos probados de la presente resolución, nos expone que con relación a una situación de conflicto que se manifestó con relación al plus de transporte que reconocía, en el Convenio de Madrid de Residencias Privadas, tras ser sometida la cuestión a la Comisión paritaria del Convenio Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, se evidenció una discrepancia entre la parte social y las patronales respecto de la interpretación del art. 11 del meritado Convenio Estatal, cuya potencial afectación se extendía más allá de la Comunidad de Madrid, lo que hace que esta Sala resulte competente para conocer de la demanda planteada.

TERCERO. - Por la codemandada LARES se ha opuesto la excepción de falta de intento de mediación ante el SIMA en la consideración de que la solicitud de mediación es posterior a la fecha de interposición de la demanda.

El art. 156.1 de la LRJS dispone que "Será requisito necesario para la tramitación del proceso el intento de conciliación o de mediación en los términos previstos en el artículo 63": por su parte el ART. 81.3 de la misma norma señala que:" Si a la demanda no se acompañara certificación del acto de conciliación o mediación previa, o de la papeleta de conciliación o de la solicitud de mediación, de no haberse celebrado en plazo legal, el secretario judicial, sin perjuicio de resolver sobre la admisión y proceder al señalamiento, advertirá al demandante que ha de acreditar la celebración o el intento del expresado acto en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado."

Constando en autos que el actor fue requerido, que en el plazo señalado legalmente el actor acreditó la presentación de solicitud en el SIMA, la excepción se encuentra abocada al fracaso.

CUARTO - La cuestión de fondo que se suscita en el presente convenio versa sobre la interpretación que debe darse al art. 11.1 del Convenio Colectivo Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal en cuanto a las condiciones de trabajo que dicho precepto garantiza ad personam. Por la parte demandante se sostiene que dicha garantía se extiende a cualquier condición de trabajo cualesquiera que sea su fuente, incluidas las que pudieran derivarse de un Convenio colectivo previo, mientras que por las patronales demandadas se mantiene que dicha garantía se circunscribe únicamente a aquellas condiciones cuyo origen se deba a una CMB tal y como las ha conceptuado la Jurisprudencia.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En orden la interpretación de los convenios colectivos la STS de 30-1-2.019 (Rec. 234/2019) expone la constante doctrina de la Sala IV al respecto, y que reproducen entre otras las Ss.TS de 23 de septiembre y 11 de noviembre de 2010 (Rec. 206/2009 y 23/2010), 22 de enero de 2013 (Rec. 60/2012), 22 de abril de 2013 (Rec. 50/2011), 19 de junio de 2013 (Rec. 102/2012) y 6 de noviembre de 2015 (Rec. 320/2014), diciendo: "Recordábamos en la STS de 15 de abril de 2010 (rec. 52/09) que el primer canon hermenéutico en la exégesis del convenio colectivo es el sentido propio de sus palabras -la literalidad de sus cláusulas- (arts. 3.1 y 1281 del Código Civil).- No obstante, "la interpretación de la normas contenidas en los convenios colectivos ha de combinar los criterios de orden lógico, finalístico, gramatical e histórico, junto con el principal de atender a la intención de los contratantes, pues la prevalencia del componente gramatical, en tanto que expresivo -en principio- de la voluntad de las partes, ha de ceder ante interpretaciones lógicas que pongan de manifiesto la discordancia entre la literalidad y la presumible voluntad de los pactantes" (así, STS de 27 de enero de 2009 -rec. 2407/2007 - que cita sentencias anteriores)". Partiendo de dichos parámetros debe examinar en primer lugar la dicción literal del precepto objeto de interpretación, el cual obedece al siguiente tenor:

*"**Artículo 11. Garantía «ad personam»-condición más beneficiosa.***

Se respetarán las condiciones superiores y más beneficiosas, tanto individuales como colectivas, que venga percibiendo y disfrutando el personal de plantilla.

Al personal que a la entrada en vigor del presente convenio percibiera salarios superiores, en cómputo anual, a los determinados en el presente convenio se le aplicará las tablas de retribuciones aprobadas en este convenio. La diferencia de retribuciones se reflejará en nómina como complemento personal de garantía no absorbible, ni compensable, ni revalorizable. Al objeto de determinar el importe de dicho complemento se restará a su actual retribución anual la retribución anual acordada en el presente convenio y la cantidad resultante dividida por doce será el importe del citado complemento personal que se percibirá en las doce mensualidades."

Y de una interpretación estrictamente literal, hemos de considerar que la dicción que se contiene en el párrafo 1 "condiciones superiores y más beneficiosas", es un término cuando menos podría resultar redundante por cuanto que las condiciones más beneficiosas son por su propia naturaleza superiores a las fijadas en el orden convencional o legal de referencia (en este sentido cabe referir que la STS de 24-1-2018 (rec 72/2017) recalca que la esencia de la *esencia de la CMB, la de una «voluntad empresarial de atribuir a los trabajadores una ventaja que supere las establecidas en fuentes legales o convencionales).*

La parte social considera que no existe tal redundancia y que las condiciones superiores a que se refiere la norma convencional son aquellas que pudieran estar establecidas en Convenios anteriores, las cuales se garantizarían acumulativamente a las más beneficiosas, pero esa tesis no puede ser compartida por la Sala.

En efecto, partiendo del carácter dudoso del término, una interpretación sistemática de la norma nos lleva a la conclusión opuesta y ello por las siguientes razones:

a.- la propia rúbrica del art. 11 que se refiere únicamente a Condiciones más beneficiosas;

b.- el párrafo 2º del art. 11 del que se infiere que las únicas condiciones que se garantizan respecto de lo establecido en el orden convencional anterior son las salariales;

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

c.- la voluntad de las partes negociadoras de homogeneizar el régimen convencional de condiciones de trabajo del sector en el ámbito estatal expresada en el art. 7 del propio Convenio ("*Se establece como unidad preferente de negociación la de ámbito estatal. Es intención de ambas partes negociadoras reducir el número de convenios colectivos, de forma que se tienda a una mejor ordenación del sector")* que difícilmente casa con el mantenimiento de todas o parte de las condiciones de trabajo contenidas en un Convenio anterior.

Por otro lado, de seguirse el criterio, hermenéutico que proponen los actores nos encontraríamos en una evidente situación de espigueo que implicaría comparar la regulación previa con la actual condición por condición.

Finalmente, y para concluir hemos de recordar que la doctrina de la contractualización de las condiciones de trabajo, no opera cuando existe un convenio colectivo de ámbito superior, en cuyo caso, deberá estarse a lo regulado en dicha norma y así se ha interpretado el apartado 3 del art. 86 E.T por la Sala IV del TS en las SsTS 587/2018 de 5 junio (rec. 364/2017); 588/2018 de 5 junio (rec. 427/2017); 603/2018 de 7 junio (rec. 663/2017); 657/2018 de 21 junio (rec. 2602/2016); 703/2018 de 3 julio (rec. 1300/2017); 724/2018 de 10 julio (rec, 2730/2016) y 809/2018 de 5 julio (rec. 664/2017). Por ello en un caso como el presente, las condiciones del anterior convenio no pueden ser consideradas como condiciones contractualizadas.

Por todo ello desestimaremos la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con DESESTIMACIÓN de las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA Y DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA, y con DESESTIMACIÓN de la demanda deducida por FEDERACION DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS y FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UGT contra LARES MADRID, AESTE y FEDERACION EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA (FED), ABSOLVEMOS A LA DEMANDADA de los pedimentos contenidos en la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social* , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art, 230*

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0350 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0350 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:BcUY-jewk-Ak82-TvP6-N Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es